



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2023-00088-00
DEMANDANTE: ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Surge que de los documentos escaneados que forman parte del proceso electrónico, que constituyen en la base del recaudo se relacionan y adjuntan dos (02) letras de cambio que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por consiguiente, se agrega que el ejecutante y el demandado tienen capacidad para ser parte¹, el libelo cumple con los parámetros previstos en el artículo 82 del C.G.P. Asimismo, refulge que por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el proceso se sujetará a dicho ritual².

Mérito de lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Dian para enterarle de la iniciación del presente proceso indicando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del ejecutado, al igual que los números de identificación de cédulas y tributaria de cada uno de ellos.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IGNACIO CASTAÑEDA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 72.325.550, y a favor del ejecutante ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA con cédula de ciudadanía N° 5.632.372, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000), Por concepto de capital, contenido en la letra de cambio 1.
- 1.2 Por los intereses de plazo pactados en el título valor, **sin que estos excedan la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día

¹ Artículos 53-1 y 54 del C.G.P.

² Inciso 4 del artículo 25 del C.G.P



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.3 Por los intereses moratorios **a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación incrementado en el porcentaje mencionado en el Artículo 884 del C. del Comercio.

1.4 Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000),
Por concepto de capital, contenido en la letra de cambio 2.

1.5 Por los intereses de plazo pactados en el título valor, **sin que estos excedan la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.6 Por los intereses moratorios **a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera**, es el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación incrementado en el porcentaje mencionado en el Artículo 884 del C. del Comercio.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos de mayor cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al demandado IGNACIO CASTAÑEDA CRUZ, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, a 293 y 301 del C.G.P.

Parágrafo: La parte ejecutante deberá acreditar por medio idóneo el cumplimiento de la notificación personal al demandado, en concordancia a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado IGNACIO CASTAÑEDA CRUZ para que, en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación de este auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: INDICAR al ejecutado IGNACIO CASTAÑEDA CRUZ que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEXTO: OFICIAR a la DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria y cédula del acreedor y deudor.

SEPTIMO: ADVERTIR que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, los documentos originales base del cobro los tiene en su poder la parte demandante, por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante se hará responsable de mantener bajo su custodia el original de los documentos base de ejecución hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibidem, y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901a4b329dcf7d69a600c5c19c52b3bd417cdaf90c2a5432989f417b5a1af7**

Documento generado en 17/10/2023 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>